

CONSTANCIA. Octubre 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Fijación Alimentos para Menores, informándole que la parte demandante radico escrito de corrección a la demanda pero no hizo la suficiente claridad respecto de la dirección para notificaciones al demandado. Rad. 2021-346.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-346 00 (VS. Alimentos Menor)

De nuevo a Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO –FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD- promovida a través de apoderado judicial por MARÍA HELENA BONILLA SUÁREZ en representación de su menor hija ... contra el progenitor de esta CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, la cual de nuevo se inadmitirá por el siguiente motivo:

En el auto de inadmisión de fecha 04 de octubre de 2021, se indicó entre otras falencias, uno de los requisitos primordiales de la demanda como es el de indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes o sus apoderados recibirán notificaciones personales. Precisamente la del demandado.

La demanda se corrigió en término mediante escrito radicado por la parte actora el día 12 de octubre, pero aún **no existe CLARIDAD** respecto del cumplimiento del mencionado requisito 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, para proceder a su admisión, lo cual es de **estricto** cumplimiento. En el acápite de las notificaciones no se hace alusión a la del accionado.

Además, en el escrito de subsanación se solicita que el Juzgado oficie al Ministerio de Defensa -Grupo de Prestaciones Sociales- a fin de obtener la dirección del señor César Augusto Botello Robayo, lo cual no es procedente, se reitera, por ser uno de los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, la parte interesada la debe suministrar. Exigencia que nada tiene que ver con lo advertido en relación con lo dispuesto -Art. 78, en concordancia 173 del CGP-, que se refiere precisamente a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

Para el presente caso, se sugiere a la parte interesada si lo estima pertinente elevar solicitud de emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 293 *ibidem*, si bien en la demanda inicial se hizo mención a este asunto, la misma no llena los requisitos legales, debiéndose impetrar la misma con precisión haciendo alusión a la norma precisamente tal como viene lo indica la norma. Lo cual por no practicar en legal forma la notificación o el emplazamiento puede ocasionar NULIDAD, por lo tanto desde ahora se debe rectificar dicha anomalía.

Es de advertir, que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben

identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD- promovida a través de apoderado judicial por MARÍA HELENA BONILLA SUÁREZ en representación de su menor hija ... contra el progenitor de esta CÉSAR AUGUSTO BOTELLO ROBAYO, por los motivos expuestos.

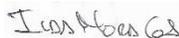
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 187 el 20 de octubre de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
